

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL (REPARTO)
Popayán, Cauca
E. S. D.

Referencia: MEDIO DE CONTROL: DEMANDA REPARACION DIRECTA
Demandados: DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE
SALUD DEL CAUCA) - ASMET SALUD E.P.S.
Demandantes: JOSE DENIS NIETO – MARCO ANTONIO SUAREZ –
ROSALIA TORRES DE SUAREZ – AIDALID NIETO
SUAREZ – LUZ ENID NIETO SUAREZ – JOSE
ALEXIS NIETO SUAREZ – DAMARIS NIETO SUAREZ

ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 94.385.280 de Cali y con tarjeta Profesional No. 90.143 del C.S. de la J. con Despacho profesional en la calle 22 Norte No 8N 61 oficina 303 edificio Apolo de la ciudad de Cali, actuando en condición de apoderado de JOSE DENIS NIETO, mayor de edad, obrando a nombre propio y de mi hija menor de edad DAMARIS NIETO SUAREZ, MARCO ANTONIO SUAREZ, ROSALIA TORRES DE SUAREZ, AIDALID NIETO SUAREZ, LUZ ENID NIETO SUAREZ y JOSE ALEXIS NIETO SUAREZ, mayores de edad, conforme a poder otorgado presento MEDIO DE CONTROL DE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD DEL CAUCA) y a ASMET SALUD E.P.S. con Nit.817000248-3 y al equipo médico y asistencial al que hubiere lugar por la atención de su esposa, hija y madre FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 25.556.993 de Morales (C) y quien falleciera por Falla en el Servicio y Negligencia Médica el día 7 de febrero de 2015.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Para dar cumplimiento al artículo 162 numeral 1 del CAPCA, las partes de este proceso son:

DEMANDANTES: JOSE DENIS NIETO, mayor de edad, obrando a nombre propio y de mi hija menor de edad DAMARIS NIETO SUAREZ, MARCO ANTONIO SUAREZ, ROSALIA TORRES DE SUAREZ, AIDALID NIETO SUAREZ, LUZ ENID NIETO SUAREZ y JOSE ALEXIS NIETO SUAREZ, mayores de edad, representados por el suscrito Abogado ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ de conformidad con el poder especial que para el efecto fue conferido.

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRATARIA DE SALUD DEL CAUCA) y a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS E.S.P.S. identificada con Nit. 817000248-3

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare responsable a los demandados DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRATARIA DE SALUD DEL CAUCA) y a ASMET SALUD E.P.S. por sus fallas en la atención médica suministrada a la señora FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.), lo que ocasionó su muerte el día 7 de febrero de 2015.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar a los demandados DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRATARIA DE SALUD DEL CAUCA) y a ASMET SALUD E.P.S. a título de indemnización, en favor de los familiares de la fallecida señora FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D) señores JOSE DENIS NIETO, mayor de edad, obrando a nombre propio y de mi hija menor de edad DAMARIS NIETO SUAREZ, MARCO ANTONIO SUAREZ, ROSALIA TORRES DE SUAREZ, AIDALID NIETO SUAREZ, LUZ ENID NIETO SUAREZ y JOSE ALEXIS NIETO SUAREZ, las cuantías que a continuación se establecen, en razón de los perjuicios sufridos, del dolor causado y la atención inadecuada brindada al fallecido señor referido, todo siguiendo las líneas de tasación de perjuicios determinada por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil y el Consejo de Estado, estimamos:

PERJUICIOS MATERIALES: Se obtenga un resarcimiento económico en atención a la vida probable de la paciente FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.) y su productividad en este sentido:

- a) Fecha de Nacimiento: 12 de octubre de 1971
- b) Fecha de Defunción: 7 de febrero de 2015
- c) Proyección laboral: 12 de octubre de 2033
- d) Meses de proyección: Febrero de 2015 a Octubre de 2033 (224)
- e) 224 meses X \$644.350.00 = \$144.334.400.00-

Se establece una pretensión de PERJUICIOS MATERIALES equivalentes a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS Mcte (\$144.334.400.00)

PERJUICIOS MORALES: Se obtenga resarcimiento por DAÑO MORAL en los siguientes términos:

- a) En cabeza del señor MARCO ANTONIO SUAREZ SABOGAL, en condición de PADRE, por haber perdido a su HIJA, en términos de perjuicios morales (100 SMLV) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES 2015, esto corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS Mcte (\$64.435.000.00)

AC ABOGADOS CONSULTORES

ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ
E-mail: ceballosabogado@gmail.com

- b) *En cabeza de la señora ROSALIA TORRES DE SUAREZ, en su condición de MADRE, por haber perdido a su HIJA, en términos de perjuicios morales (100 SMLV) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES 2015, esto corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS Mcte (\$64.435.000.00)*
- c) *En cabeza del señor JOSE DENIS NIETO, en su condición de ESPOSO, por haber perdido a su ESPOSA, en términos de perjuicios morales (100 SMLV) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES 2015, esto corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS Mcte (\$64.435.000.00)*
- d) *En cabeza de la señora AIDALID NIETO SUAREZ, en condición de HIJA, por haber perdido a su MADRE, en términos de perjuicios morales (100 SMLV) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES 2015, esto corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS Mcte (\$64.435.000.00)*
- e) *En cabeza de LUZ ENID NIETO SUAREZ, en su condición de HIJA, por haber perdido a su MADRE, en términos de perjuicios morales (100 SMLV) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES 2015, esto corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS Mcte (\$64.435.000.00)*
- f) *En cabeza de JOSE ALEXIS NIETO SUAREZ, en su condición de HIJO, por haber perdido a su MADRE, en términos de perjuicios morales (100 SMLV) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES 2015, esto corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS Mcte (\$64.435.000.00)*
- g) *En cabeza de DAMARIS NIETO SUAREZ, en su condición de HIJA, por haber perdido a su MADRE, en términos de perjuicios morales (100 SMLV) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES 2015, esto corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS Mcte (\$64.435.000.00)*

PRETENSIONES PERJUICIOS MORALES ESTABLECIDAS EQUIVALENTES A (700) SMLV 2015, esto es CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS Mcte (\$451.045.000.00)

TOTAL PRETENSIONES

- *PERJUICIOS MATERIALES: \$ 144.334.000.00*
- *PERJUICIOS MORALES: \$ 451.045.000.00*

**CALLE 22 NORTE No. 8N 61 OFICINA 303 EDIFICIO APOLO – BARRIO SANTA MONICA
TEL (2) 3812663 – CELULAR: 3108491028 – 3182219100
SANTIAGO DE CALI**

TOTAL PERJUICIOS: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS Mcte (\$593.379.400.00)

HECHOS

PRIMERO.- La señora FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.), hija de MARCO ANTONIO SUAREZ SABOGAL y ROSALIA TORRES QUINTANA, contrajo matrimonio con el señor JOSE DENIS NIETO registrado el día 14 de julio de 1995, producto de esa unión, procrearon a sus hijos AIDALID NIETO SUAREZ, LUZ ENID NIETO SUAREZ, JOSE ALEXIS NIETO SUAREZ y DAMARIS NIETO SUAREZ.

SEGUNDO.- Las familias SUAREZ TORRES y NIETO SUAREZ, desde el año 1995 hasta el día de hoy han vivido en armonía y unión familiar, basando su relación en el respeto, siendo pilar la señora FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.) como hija, esposa y madre.

TERCERO.- La señora FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D) se encontraba vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a con ASMET SALUD subsidiado en condición de beneficiaria.

CUARTO.- El día sábado 7 de febrero de 2015, siendo las 6:30 a.m. la señora FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.) presenta un fuerte dolor en el pecho, presentaba una fatiga que no le permitía respirar. Esto ocurrió en la vereda El Porvenir – Municipio de Morales, a media hora de la cabecera municipal.

QUINTO.- Transcurriendo el día, el dolor en el pecho de FENIX SUAREZ (Q.E.P.D.) empezó a irradiarse hacia la cintura y por esta razón, su esposo DENIS NIETO decide llevarla al HOSPITAL DE MORALES (E.S.E. CENTRO UNO MORALES. NIVEL I), en el transcurso del viaje, la paciente produce emésis (vomita) dos (2) veces y se incrementa el dolor en pecho y cintura.

SEXTO.- Entre las 8:00 y 8:30 a.m. la señora FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.) ingresa al servicio de urgencias de la E.S.E. CENTRO UNO MORALES, allí el médico encargado del servicio, Dr. LEIDER FERNANDO MUÑOZ, le canaliza y ordena aplicación de medicamento diclofenaco vía intramuscular.

SEPTIMO.- Sin manejo médico no remisión alguna, la paciente FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.) se empezó a comprometer más la salud de la paciente, el dolor en pecho y cintura se incrementaron. Se dio la orden de electrocardiograma, pero el equipo (electrocardiografo) no funcionó, se encontraba dañado.

OCTAVO.- Según el médico encargado del servicio de urgencias, el día 7 de febrero de 2015, la paciente FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.) presentó paro cardiorespiratorio hacia las 11:00 a.m., solicitaron a los acompañantes que se retiraran del servicio, informan que le reanimaron durante treinta (30) minutos y finalmente la paciente fallece a las 11:30 a.m. de ese mismo día.

NOVENO.- Para la fecha de los hechos la señora FENIX SUAREZ TORRES contaba con 43 años, 28 días de edad pues había nacido el día 12 de octubre de 1971. Era una mujer activa, trabajadora y que aportaba sustancialmente en el soporte de su familia, tanto la materna, como la suya propia conformada con su esposo e hijos.

DECIMO.- El día 8 de febrero de 2015 fue llevada a cabo CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán (Cauca) en desarrollo de la cual NO hubo acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DEMANDA

1. CREACIÓN DE UN RIESGO JURÍDICAMENTE RELEVANTE

Bajo éste criterio es evidente que con su conducta la prestación del servicio de salud responsabilidad de ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por sus prestadores definidos por el HOSPITAL E.S.E. CENTRO UNO DE MORALES (CAUCA) para atender a la señora FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.), crearon un riesgo jurídicamente relevante para la producción del catastrófico resultado de MUERTE del paciente, resultando fundamental para que, además de la causa inicial, es decir la patología o el cuadro médico latente que presentó, se produjera una segunda causa que resulta determinante para la producción del resultado, esto es, la NEGLIGENCIA e IMPRUDENCIA MÉDICA, traducida en el incumplimiento de los protocolos y guías de manejo para atención de estos eventos desencadenando la muerte.

Este criterio concretamente en el campo médico nos permite evidenciar que los médicos pertenecientes a ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por sus prestadores definidos por el HOSPITAL E.S.E. CENTRO UNO DE MORALES (CAUCA) sometieron a la paciente a un tratamiento no adecuado, ABANDONO, creando un riesgo jurídicamente desaprobado, que se concreta en un resultado dañino para la VIDA de FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.). Analizando la conducta de los profesionales citados estos crearon el riesgo, desatendieron las normas de la LEX ARTIS y no actuaron conforme a un cuadro patológico establecido.

2. EL DEBER DE GARANTÍA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

En materia de responsabilidad médica debe distinguirse entre el deber general de cuidado y el específico deber de garantía que el médico adquiere en casos determinados, debido a que el precepto del Código Penal ha prescrito: “cuando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”. En salud, por regla general, se responde por una atención oportuna e idónea; esta fue la conducta que no asumieron los prestadores del

CALLE 22 NORTE No. 8N 61 OFICINA 303 EDIFICIO APOLO – BARRIO SANTA MONICA

TEL (2) 3812663 – CELULAR: 3108491028 – 3182219100

SANTIAGO DE CALI

servicio a nombre de la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por sus prestadores definidos por el HOSPITAL E.S.E. CENTRO UNO DE MORALES (CAUCA) No les era exigible la recuperación del paciente, tan solo se esperaba que le atendieran adecuadamente y dispusieran de la conducta adecuada. Entendemos que se garantiza únicamente una buena atención, no un resultado. Este es el reproche, pues no le brindaron atención oportuna ni idónea.

Teniendo en cuenta que la obligación en este caso, es de medio para deducir su responsabilidad debe probarse que su actuación fue descuidada o negligente, es decir, que debe probarse su culpa, además del daño y el nexo entre ambos. En este caso los profesionales dispuestos ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por sus prestadores definidos por el HOSPITAL E.S.E. CENTRO UNO DE MORALES (CAUCA) incurrieron en un error de diagnóstico, no hicieron los exámenes preliminares de rigor, aplicaron una terapia equivocada, no emplearon la debida diligencia y cuidado, sometieron a FENIX SUAREZ TORRES (Q.E.P.D.) a riesgos injustificados, y en general, no actuaron adecuadamente en la prestación de los servicios médicos y asistenciales.

3. EXISTENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE CULPA.

Teniendo en cuenta la conducta de los profesionales determinados por ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por sus prestadores definidos por el HOSPITAL E.S.E. CENTRO UNO DE MORALES (CAUCA) para atender a la paciente FENIX SUAREZ TORRES el día 7 de febrero de 2015, podemos establecer que OBRARON CON IMPRUDENCIA, ya que no tomaron las medidas necesarias para tratar el cuadro clínico que éste presentaba. ACTUARON CON NEGLIGENCIA ya que cuando la paciente fue valorada por los médicos estos no brindaron el manejo idóneo y adecuado de acuerdo a su discrecionalidad sino que además actuaron en contra de los protocolos establecidos administrativa y médicamente. SE PUEDE ALEGAR IMPERICIA ya que consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión o en la falta de aquella habilidad que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones, figura que se le puede endilgar a los prestadores de la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA por sus prestadores definidos por el HOSPITAL E.S.E. CENTRO UNO DE MORALES (CAUCA) ya que su falta total de criterio al evaluar a la paciente define que no se encontraban en capacidad de atender este tipo de casos; mucho más grave es que además de su incapacidad exponen a la paciente al no interconsulta con especialista y no remitirlo a una institución en donde contara con profesionales que si pudieran atender el caso.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado
- Resolución No, 000471 de 2014 por medio de la cual se habilita a la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS con Nit No. 817.000.248.248-3 para operar en Popayán (Cauca)
- Historia Clínica de atención a la señora FENIX SUAREZ (Q.E.P.D.)
- Copia de Registro Civil de defunción de FENIX SUAREZ (Q.E.P.D.)
- Copias de los documentos de identidad de los demandantes
- Registros Civiles de Matrimonio y nacimientos de los demandantes
- Copia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial y Constancia No. 1294 del 8 de febrero de 2016 llevada a cabo en la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría de Popayán Cauca

2.- EXPERTICIO MEDICO LEGAL:

Solicito respetuosamente se sirva decretar bien del INTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES O DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA Perito Médico Internista a fin de que resuelva en Audiencia Pública cuestionario que en la misma habré de formular.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011. Artículos 162 y siguientes

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas, poder y copias de demanda, y anexos para demandados para traslados. Al Despacho. A la Agencia de Defensa Juridica del Estado

NOTIFICACIONES

*La demandada ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS ESPS en la Calle 4 No. 18-46 de Popayán (C). Tel: 8312000.
Correo Electronico: notificaciones@asmetsalud.org.co*

*La demandada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO DEL CAUCA en la Calle 5 No 15-57 de Popayán (Cauca). Tel: 8219658
Correo electronico: secretariasalud@popayan-cauca.gov.co*

AC ABOGADOS CONSULTORES

ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ
E-mail: ceballosabogado@gmail.com

A los ACTORES en la Carrera 8 No. 7-28 Popayán (Cauca). Tel: 8317236.
Correo Electronico: abognellypalacio@hotmail.com

Al suscrito en la Calle 22 N No. 8N-61 Of. 303 Edificio Apolo de Cali. Tel:
(2)3812663 – Cel: 3108491028. Correo Electrónico: ceballosabogado@gmail.com

Cortésmente

ANDRES FELIPE CEBALLOS A
C.C. 94.385.280 de Cali
T.P. 90.143 CSJ

CALLE 22 NORTE No. 8N 61 OFICINA 303 EDIFICIO APOLO – BARRIO SANTA MONICA
TEL (2) 3812663 – CELULAR: 3108491028 – 3182219100
SANTIAGO DE CALI